

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00180
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA MARTINEZ DE SABOGAL
DEMANDADOS: HEREDEROS de Hernando Martínez Castillo:
SILVIA ALEXANDRA MARTINEZ GUZMAN y DAVID
HERNANDO MARTINEZ GUZMAN E
INDETERMINADOS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

1.- La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del referido auto, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni del art. 74 del C.G.P., pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos ni el documento allegado cuenta con presentación personal del poderdante.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto. El documento en el que la demandante afirma que confirió poder no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de la citada norma ni del art. 74 del C.G.P.

Obsérvese que de igual defecto adolecía el poder inicial, lo que motivó la inadmisión.

2.- Tampoco se subsanó lo solicitado en el numeral 4° como era aportar el certificado del registrador de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, siendo **distinto** del certificado de tradición que se acompañó al pretender subsanar, el cual ya obraba en el expediente, por ende, que no se solicitara.

De conformidad con el inciso 4° art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c42c05746945b2ab144b58f6a3ffe47b8b1055cc6e33171df0facd36ccf9e5**

Documento generado en 24/05/2021 11:54:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>